



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Correos electrónicos:

TUTELAS: mmoraleme@cendoj.ramajudicial.gov.co
DESPACHO: jpctoesprioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto doce (12) del año dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA, RAD. No. 44-001-31-07-001-2026-00050-00
interpuesta por el ciudadano ARLEX FERNELY DORADO RODRÍGUEZ, contra
el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

AUTO
ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a las razones fácticas y jurídicas sintetizadas en el escrito introducido por la parte demandante, se entrara a estudiar su solicitud de protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA ADMINISTRACIÓN, UNIDAD FAMILIAR, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL Y PROTECCIÓN REFORZADA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Con respecto a la MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA; El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Es decir, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera **con urgencia** emitir una orden a efectos de precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental **o cuando sea constatada la vulneración**, sea forzoso impedir su agravación.

En el presente asunto solicita la parte accionante como medida provisional:

"...

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito se decrete como medida provisional que se ordene al IGAC abstenerse de proveer en propiedad, mediante concurso de méritos o cualquier otro mecanismo definitivo, las dos (2) vacantes actualmente servidas en provisionalidad en la Dirección Territorial Cauca para el cargo de Oficial de Catastro, Código 3110, Grado 09, correspondientes a los empleos ocupados provisionalmente, desde el 27 de enero de 2026 mediante Decreto 0312 de 2026, por los servidores Javier Solís Sandoval y Laura Natalia Huaca Tulandé, según consta en el Directorio de Planta de Personal del IGAC actualizado al 4 de agosto de 2026, mientras se resuelve de fondo la solicitud de traslado radicada, con el fin de evitar que la demora administrativa haga nugatorio el eventual reconocimiento del derecho.

...

En el asunto sometido a consideración, si bien la situación expuesta por el accionante permite advertir la relevancia constitucional de la controversia, particularmente por las circunstancias familiares que invoca y por la alegada falta de respuesta del IGAC a la solicitud de traslado, ello no resulta suficiente, por sí solo, para disponer la medida provisional solicitada.

En efecto, la pretensión cautelar no se dirige propiamente a impedir una actuación que actualmente esté vulnerando de manera directa e inmediata alguno de los derechos fundamentales invocados, sino a evitar una eventual actuación futura de la administración, consistente en la provisión definitiva de dos cargos que actualmente se encuentran ocupados en provisionalidad.

De la documentación allegada se desprende que las dos plazas a las que aspira el accionante se encuentran actualmente provistas mediante nombramientos provisionales desde el 27 de enero de 2026, circunstancia que demuestra la existencia de las vacantes, pero no acredita que exista una decisión administrativa próxima, cierta e inminente encaminada a proveerlas definitivamente mediante concurso de méritos u otro mecanismo; por consiguiente, el supuesto riesgo que sustenta la medida aparece, en esta etapa procesal, como eventual o hipotético, y no como un perjuicio cierto e inminente que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional.

Debe resaltarse, además, que la propia parte accionante reconoce que su pretensión principal no consiste en que el juez constitucional ordene directamente el traslado, sino en que el IGAC ejerza su competencia administrativa y emita una decisión expresa, oportuna y motivada sobre la solicitud presentada.

De esta manera, acceder provisionalmente a la solicitud de mantener inmovilizadas las vacantes implicaría adoptar una determinación que incide de manera directa en la gestión de la planta de personal de la entidad y que podría anticipar, siquiera parcialmente, los efectos de una eventual decisión favorable sobre el traslado que emita el IGAC, sin que a esta altura exista certeza acerca de la procedencia jurídica y administrativa de este último.

Aunado a ello, el accionante no puso de presente para la procedencia excepcional de la medida provisional, la existencia de actuaciones administrativas ya adelantadas para la provisión de las vacantes de

manera definitiva durante el término de duración de esta actuación constitucional.

Por lo anterior, al no encontrarse demostrados de manera concurrente la necesidad, urgencia y peligro en la demora que exige el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se NEGARÁ la medida provisional solicitada, sin que esta determinación implique prejuzgamiento alguno sobre la posible procedencia del amparo constitucional ni sobre la obligación que pueda corresponder al IGAC de emitir una respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente motivada frente a la solicitud presentada por el accionante.

Para poder resolver de fondo la presente acción, se considera pertinente practicar un mínimo de pruebas, y por lo tanto para ello se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE y ORDENASE, darle trámite a la presente Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano ARLEX FERNELY DORADO RODRÍGUEZ, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

SEGUNDO: VINCÚLESE a los señores JAVIER SOLÍS SANDOVAL y LAURA NATALIA HUACA TULANDÉ, como funcionarios en Provisionalidad Y/O TERCEROS INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL DE CATASTRO, CÓDIGO 3110, GRADO 09 DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, SEDE POPAYÁN DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC; al REPRESENTANTE LEGAL de la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL GUAJIRA IGAC, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, SEDE POPAYÁN DEL IGAC, al poder llegar a ser terceros afectados con los resultados del proceso.

TERCERO: OFÍCIESE AL REPRESENTANTE LEGAL del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL GUAJIRA IGAC, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, SEDE POPAYÁN DEL IGAC, para que en ejercicio del derecho de defensa que les asiste, rindan un informe claro y detallado sobre lo que les conste o tengan conocimiento en cuanto a los hechos de la presente acción, para lo cual se le enviara copia del escrito de tutela con sus anexos y del auto admisorio.

INFÓRMESE nombre, identificación, cargo y dirección electrónica de notificación, de las personas encargadas en cada entidad de darle cumplimiento a las pretensiones de esta demanda constitucional; **enviando las actas de nombramiento y posesión; a quien le correrá traslado de esta acción de tutela**, en aras de evitar que **a posteriori no se pretenda alegar la falta de legitimación por pasiva**, siendo esta oportunidad, para controvertir tal situación; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Artículos: 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES; párrafo primero del artículo 19. INFORMES; y 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.

Haciéndose la advertencia del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, dándose un término de dos (2) días para contestar lo solicitado; en caso

de que los informes (respuestas) no fueren rendidos dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante (artículo 20 del Decreto 2591) y se fallara de plano.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión a JAVIER SOLÍS SANDOVAL y LAURA NATALIA HUACA TULANDÉ, como funcionarios en provisionalidad; Y/O TERCEROS INTERESADOS EN OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL DE CATASTRO, CÓDIGO 3110, GRADO 09 DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, SEDE POPAYÁN DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC, **EN APOYO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, requiriéndose anunciar en la página web de su entidad y en un lugar visible al público o por el medio más expedito y eficaz, lo concerniente al traslado de la presente acción tutelar, para que si es de su interés dirijan su pronunciamiento a esta agencia judicial en el término de cuarenta y ocho (48) horas surtida la publicación; **REQUIRIENDO AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAD SE REMITAN LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE LAS NOTIFICACIONES ORDENAS.**

QUINTO: NIEGUESE la medida cautelar solicitada, según las consideraciones anotadas en este proveído.

SEXTO: PRACTIQUESE, todas y cada una de las pruebas que se desprendan o surjan de las anteriormente ordenadas, para resolver esta Acción de tutela.

-TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte accionante al libelo tutelar.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE, esta decisión a las partes de manera inmediata, por el medio expedito más eficaz disponible, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte accionante, por el correo de notificaciones judiciales de los vinculados.

OCTAVO: RADIQUESE, en los libros correspondientes, consígnense las actuaciones en el programa TYBA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO MARIA ARMENTA OVALLE

Juez